El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Consulta Sentencia

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00416-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Elimeleth Murillo Hurtado

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN BAJO ACUERDO 049 DE 1990 / NO PROCEDE POR NO SER BENEFICIARIO DE ESTA NORMA / Y DE HABERLO SIDO, NO CUMPLIÓ LA EDAD -60 AÑOS- ANTES DE PERDER VIGENCIA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

Para ser destinatario del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, deben satisfacerse tres condiciones: En primer lugar debe ser el afiliado beneficiario del régimen de transición en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, contar con 40 años de edad o más, de tratarse de hombres o 15 o más años de servicios cotizados, como regla general al 1-04-1994 y para el 30-06-1995, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital…

Adicionalmente, la jurisprudencia de la SCL de la CSJ y que ha sido acogida por esta Corporación sostiene que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, en este asunto en particular el Acuerdo 049 de 1990, que es la que se invoca en la demanda, la persona debe encontrarse afiliado con anterioridad a las fechas atrás mencionadas al ISS, que es el que se regenta por dicho Acuerdo; circunstancia que es apenas obvia, para poderse determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Finalmente, las exigencias establecidas en la norma que gobierna al afiliado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse de ellas, deben cumplirse antes de expirar la vigencia del régimen de transición, que se extendió hasta el 31-07-2010 de manera general y de forma excepcional, hasta el 31-12-2014…



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de febrero dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 18 de Abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Elimeleth Murillo Hurtado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00416-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda (fl. 25 y ss) y su contestación**

Pretende el señor Elimeleth Murillo Hurtado se reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, por serle más favorable, al ser beneficiario del régimen de transición; en consecuencia se le pague la diferencia a partir del 5-10-2012 con los correspondientes intereses.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 14-11-1955; (ii) inició su vida laboral en 1970 (sic); (iii) al 1-04-1994 había cotizado 19 años; (iv) en la historia laboral de Colpensiones alcanzó 1708 semanas cotizadas.

(v) Colpensiones le reconoció la pensión de vejez desde el 05-10-2012 en cuantía de $1.299.127, según resolución GNR 260277 del 17-10-2013, conforme a la Ley 33 de 1985, con sustento en 1681 semanas cotizadas, con un IBL de $1.732.169 y una tasa de reemplazo del 75%;

(iv) A través de la Resolución GNR 342007 del 30-09-2014 se le reajustó la mesada pensional a $1.299.127, con un registro de 1687 semanas, desde el 08-09-2012; y por Resolución GNR 117059 del 24-04-2015 nuevamente se reajustó la mesada pensional a $1.677.000, con un registro de 1708 semanas.

(v) El 22-06-2017 solicitó la reliquidación de su pensión, que le fue negada por Colpensiones mediante la resolución SUB 137109 del 26-07-2017.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Imposibilidad para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Innominada” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

La A quo negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Decisión a la que llegó, por cuanto si bien el señor Murillo Hurtado fue beneficiario del régimen de transición, razón por la cual se le reconoció la pensión de vejez desde el año 2012 con fundamento en la Ley 33 de 1985; no satisfizo el requisito de la edad exigida en el Acuerdo 049 de 1990 antes de perder vigencia el régimen de transición, que se extendió hasta el 31-12-2014 para quienes al 29-07-2005 reunieran 750 semanas, ello de conformidad con el Acto Legislativo 1 de 2005, toda vez que la edad de 60 años la alcanzó en el año 2015.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La A-quo ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por haber resultado la anterior decisión advera a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿El señor Elimeleth Murillo Hurtado al ser beneficiario del régimen de transición es destinatario del A 049 de 1990, para con base en este Acuerdo reliquidarse su pensión?

**1.1 Tesis**

El señor Murillo Hurtado no es destinatario del A 049 de 1990 y, por lo tanto, no puede aplicarse para pretender la reliquidación de su pensión.

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1 Cuestión Previa**

De manera liminar debe decirse que el actor ostenta la condición de pensionado, al serle reconocida la de vejez por Colpensiones, con fundamento en la Ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición (archivo del 165 CD que obra a fl.45 vlto).

**2.2. Fundamento jurídico**

**Destinatarios del Acuerdo 049 de 1990 por régimen de transición**

Para ser destinatario del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, deben satisfacerse tres condiciones:

En primer lugar debe ser el afiliado beneficiario del régimen de transición en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, contar con 40 años de edad o más, de tratarse de hombres o 15 o más años de servicios cotizados, como regla general al 1-04-1994 y para el 30-06-1995, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, a no ser que antes el ente territorial hubiere fijado la fecha de vigencia de la referida ley – artículo 151 de la Ley 100 de 1993[[1]](#footnote-1). Punto sobre el cual se ha pronunciado nuestra superioridad, entre otras en sentencia con radicado 43171 de 2016[[2]](#footnote-2).

Adicionalmente, la jurisprudencia de la SCL de la CSJ [[3]](#footnote-3) y que ha sido acogida por esta Corporación[[4]](#footnote-4) sostiene que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, en este asunto en particular el Acuerdo 049 de 1990, que es la que se invoca en la demanda, la persona debe encontrarse afiliado con anterioridad a las fechas atrás mencionadas al ISS, que es el que se regenta por dicho Acuerdo; circunstancia que es apenas obvia, para poderse determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Finalmente, las exigencias establecidas en la norma que gobierna al afiliado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse de ellas, deben cumplirse antes de expirar la vigencia del régimen de transición, que se extendió hasta el 31-07-2010 de manera general y de forma excepcional, hasta el 31-12-2014, para quienes acrediten 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio al 29-07-2005, lo dicho al tenor del Acto Legislativo 01 de 2005.

**2.3 Fundamento fáctico**

Subsumidos los presupuestos mencionados en este asunto, se tiene en cuanto a la calidad de beneficiario del régimen de transición del señor Murillo Hurtado, no cabe duda la ostenta, pues tal se le reconoció por el ISS al momento de reconocérsele la pensión de vejez, a partir del año 2012, con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Y efectivamente con la documental allegada, consistente en los *Certificados de Información Laboral- Formato 1”*, que reposan en el CD que obra a folio 45 Vuelto- (Archivo 6, 7, 9, 131, 135,137 y 149), se logra precisar los tiempos que el demandante laboró como servidor público para: a) la Secretaría de Educación del departamento de Vaupés del 24-01-1977 hasta el 19-07-1979, b) departamento de Antioquia como docente desde el 07-05-1979 hasta el 11-07-1982, c) Dasalud Chocó, como promotor de saneamiento desde 29-10-1982 hasta el 28-08-1985 y d) Secretaría Distrital de Salud - Hospital Centro oriente desde 1986 hasta el hasta 31-12-2010.

Tiempos con los que logró acumular al 30-06-1995, fecha en que entró a regir para él la Ley 100 de 1994, más de 16 años de servicio, superando los 15 años que exige el artículo 36 ib., lo que corrobora la resolución SUB 137109 del 26-06-2017, donde se encuentran relacionados los tiempo de servicios prestados por el afiliado (fl.16 a 22).

Ahora, en orden a establecer que normas regían la situación pensional del señor Murillo Hurtado, en tanto es beneficiario del régimen de transición, debe identificarse no solo la calidad del empleado, sino ante qué entidad se hacían sus aportes antes de su traslado al ISS, que lo fue el 1-01-1996, como se informa en el certificado laboral de empleadores para bono pensional suscrito por el Hospital Centro Oriente II Nivel ESE (archivo 9 del CD fl. 45 vlto) y que se confirma con la historia laboral expedida por Colpensiones y actualizada hasta el 5-07-2017 (archivo 174 CD fl. 45 vlto), pues desde tal data se empezaron a efectuar los aportes por el patronal “Hospital Samper Mendoza Primer Nivel”.

Así, con apoyo en la prueba referida, se tiene que antes del 30-06-1995 el demandante ostentó la calidad de empleado público de nivel departamental; para quien sus empleadores, departamento de Vaupés y Chocó cotizaron a Cajanal, el Distrito de Bogotá a la Caja de Previsión Social Distrital; sin descontar para seguridad social el departamento de Antioquia; de tal manera que se puede colegir que su régimen pensional estaba regido por la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 dadas las cotizaciones realizadas al ISS luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo ha dicho nuestra superioridad.

Pero en todo caso no lo estaba por el Acuerdo 049 de 1990, al afiliarse por primera vez el señor Murillo Hurtado al régimen de seguridad social en pensiones, a través del otrora ISS, el 1-01-1996, por lo que es evidente que incumple el requisito tácito indicado por la jurisprudencia para ser destinatario de este acuerdo por ser beneficiario del régimen de transición; argumento suficiente para negar las pretensiones de la demanda, dirigidas a la aplicación de esta norma para reliquidar su pensión, ya reconocida.

Siendo ello así, era innecesario efectuar cualquier análisis sobre el cumplimiento de sus requisitos, como lo hizo la primera instancia y menos si ello se logró antes de perder vigencia el régimen de transición.

Sin embargo, no sobra agregar, que en el caso de haber sido destinatario el actor del Acuerdo 049 de 1990, que como ya se dijo no lo fue, la argumentación de la jueza de primer nivel hubiere sido acertada, pues el régimen de transición solo se extendió de manera excepcional hasta el 31-12-2014, lo que implicó para sus beneficiarios cumplir los requisitos de la norma anterior a la Ley 100 de 1993 antes de la llegada de tal data; que nunca pudo haber sido posible para el demandante, al alcanzar los 60 años de edad en el año 2015.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, pero por otras razones. Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por otras razones,la sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Elimeleth Murillo Hurtado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 **Magistrado Magistrado**

1. declarado exequible por la Corte Constitucional en C- 415 de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencias con radicados 31203 de 2007 y 43171 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, SCL, SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y más recientemente sentencia 28/11/2018 SL5179 de 2018, MP Jorge Prada Sánchez. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-4)